

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los mismos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Mayo 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La imposición sobre el capital, creada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.^a de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.^o Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que

la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.^o de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la contribución.

Art. 3.^o Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.^o de Enero de cada año y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

1.^a Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;

2.^a Que estén comprendidas en la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;

3.^a Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en la tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y

4.^a Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes,

agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste á la Administración española la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas, á los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al solo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquél, se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las Juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

1.ª Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.ª Importe de reservas;

3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal, aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la

estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda puesta legalmente fuera de la circulación, sea española ó sea extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio de oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.ª Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados no pagados en la fecha de la estimación.

5.ª Las máquinas é instalaciones industriales, por el costo total de adquisición para la compañía incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.ª Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de costo, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.ª Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de costo, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.ª Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación, se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándoles los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el costo de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.º Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que

se destinaran primeramente; 2.º En los casos de la regla 6.ª, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.º En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.ª Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.ª Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta, se computarán por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.ª Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el período de explotación, y el costo de la propaganda, solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.ª á 11.ª

12.ª Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.º de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda, á tenor de la referida disposición.

13.ª Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía, cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.ª No obstante lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, los créditos contra deudores cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía

acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.ª Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad ó del de apertura, si la Sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.º Se entenderá por último balance, el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración á los efectos de la liquidación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que como corrección de los valores que figuren en el activo se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente, en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del artículo 9.º; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial, y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.º de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía; partidas de orden que, como los impuestos indirectos que graven los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.º del libro 2.º del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente, se observaran las prescripciones siguientes:

1.ª Por valor del capital acciones, se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compa-

ña que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la Junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente é instripa en el Registro mercantil.

2.ª El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.ª Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.ª No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones, el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.ª del apartado A de este artículo.

5.ª La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.ª Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A; de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo, con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.º Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su ca-

so, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales compute partidas de depreciación descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en Junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias primeras y auxiliares de la industria que formen parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ó otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos,

veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, se no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de sustancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo, á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Andrés Giménez y Soler, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

(Gaceta 2 Mayo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el demente Angel Marius (francés), cuyas señas personales se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dicho individuo, dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido, para lo que proceda.

Zaragoza 2 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Señas de referencia.—De estatura alta, usa boina, chaleco encarnado y traje pardo.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Contaduría de fondos provinciales.

AÑO 1911

Estado demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Enero á 30 de Abril del año actual.

Capítulos	INGRESOS	Pesetas.	Pesetas.
	Existencia en 31 de Diciembre de 1910	166.313'31	
1.º	Recaudado por repartimiento	272.658'20	469.200 87
11	Idem por resultados	28.679 36	
13	Idem por reintegros	1.550	
	GASTOS		
1.º	Satisfecho por Administración provincial ..	28.474'03	
2.º	Idem por servicios generales ..	2.720'72	
4.º	Idem por ca gas ..	1.040'34	
5.º	Idem por Instrucción pública ..	250	
6.º	Idem por Beneficencia	183.580 46	352.866 87
7.º	Idem por corrección pública ..	215'68	
8.º	Idem por imprevistos	6.248'29	
10	Idem por carreteras	7.018'83	
12	Idem por otros gastos	13.074 41	
13	Idem por resultas	110.236 11	
	RESUMEN		
	Importan los ingresos	469.200'87	
	Idem los gastos	352.866 87	
	Diferencia	116.334	
	La cual consiste:		
	En obligaciones en cartera, emisión de 1897	20.800	
	En papel moneda y documentos a formalizar	41.100	
	En bonos de la Depositaria, emisión de 1907	53.550	116.334
	En plata	820	
	En calderilla	64	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la ley Provincial, se publica en este periódico oficial. Zaragoza 30 de Abril de 1911.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.—V.º B.º—El Presidente, S. Celorrio.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 259 de orden, correspondiente á los préstamos de alhajas en la Sucursal número 1, cuyas garantías fueron subastadas anteriormente sin resultado. Dicho acto tendrá lugar en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día **27 de Mayo próximo, á las tres de la tarde.**

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
1	Una sortija de oro con brillantes.....	150
2	Una sortija de oro lisa.....	5
3	Una sortija de oro con un brillante.....	65
4	Una sortija de oro con dos brillantes y un rubí.....	90
5	Una sortija de oro con brillantes y piedras verdes.....	100
6	Una sortija de oro con brillantes, de forma de lanzadera...	150
7	Una sortija de oro bajo con un rubí y chispas.....	6
8	Una sortija de oro con diamantes, rubíes y perlas (falta una)	45
9	Una sortija de oro con brillantes y zafiro.....	50
10	Una sortija de oro con diamantes y una piedra verde.....	30
11	Una sortija de oro con cinco brillantes.....	85
12	Una sortija de oro con siete brillantes.....	100
13	Una sortija de oro con cinco brillantes.....	110
14	Una sortija de oro con un brillante adiamantado.....	150
15	Una sortija de oro con brillantes, de forma de lanzadera...	200
16	Un par de pendientes de oro con brillantes.....	250
17	Una sortija de oro con dos brillantes y un granate.....	150
18	Una sortija de oro con brillantes y perlas.....	55
19	Una sortija de oro con brillantes.....	130
20	Una sortija de oro con brillantes, forma lanzadera.....	100
21	Una sortija de oro con tres brillantes.....	100
22	Una sortija de oro con brillantes.....	77
23	Un imperdible de oro y plata con diamantes.....	15
24	Un dije de oro con una amatista.....	20
25	Una pulsera de oro bajo.....	20
26	Una sortija de oro con brillantes y una piedra verde.....	70
27	Un reloj de una tapa para caballero.....	60
28	Una sortija de oro con diamantes y zafiros.....	50
29	Una pulsera de oro bajo.....	20
30	Un par de pendientes de oro con brillantes.....	100
31	Un reloj de oro con tres tapas.....	100
32	Una sortija de oro con un diamante.....	10
33	Un alfiler de oro para corbata, con brillantes y un diamante	150
34	Un alfiler de oro para corbata, con brillantes y una perla falsa.....	60
35	Una sortija de oro con tres brillantes.....	15
36	Una sortija de oro y plata con diamantes.....	12
37	Un par de pendientes de oro.....	3
38	Un par de pendientes de oro bajo con topacios.....	10
39	Una cruz de oro.....	8
40	Una sortija de oro con diamantes.....	20
41	Una virgen del Pilar de plata.....	15

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
42	Seis docenas de sortijas de metal.....	6
43	Una cadena de oro para caballero con una moneda.....	50
44	Un rosario de oro.....	70
45	Un par de pendientes y un impordible de oro con diamantes.....	60
46	Una sortija de oro con diamantes y piedras falsas.....	20
47	Una Virgen del Pilar, de plata.....	9
48	Una sortija de oro con tres diamantes.....	50
49	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	60
50	Una sortija de oro con diamantes.....	8
51	Un par de pendientes de oro con brillantes.....	60
52	Un imperdible de metal.....	2
53	Un rosario de oro y cristal.....	25
54	Seis docenas de sortijas de metal.....	6
55	Un colgante con diamantes.....	60
56	Una sortija de oro con piedras falsas.....	5
57	Una petaca con iniciales de oro.....	6
58	Una pitillera con iniciales de oro.....	5
59	Una sortija de oro con chispas.....	10
60	Un reloj de plata de dos tapas.....	12
61	Seis docenas de sortijas de metal.....	9
62	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
63	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
64	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
65	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
66	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
67	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
68	Un reloj de plata de dos tapas.....	8
69	Un reloj de plata de dos tapas.....	10
70	Un reloj de plata de dos tapas.....	10
71	Un reloj de plata de dos tapas.....	6
72	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	25
73	Nueve piezas de plata para servicio de mesa.....	50
74	Un par de gemelos de acero, oro y plata.....	2
75	Una sortija de oro con diamantes, brillantes y un rubí.....	50
76	Un imperdible y un par de pendientes de oro con diamantes.....	40
77	Un imperdible de oro con diamantes.....	20
78	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	15
79	Un imperdible y un par de pendientes de oro con perlas...	40
80	Un alfiler de oro con un brillante.....	70
3.632	Una sortija de oro con una piedra falsa.....	12

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 27 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana.
Zaragoza 27 de Abril de 1911.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.
La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.
No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.
El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.
El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto de cobranza.

No habiendo formado hasta la fecha todos los Ayuntamientos los repartimientos y listas cobratorias de los trimestres segundo, tercero y cuarto del corriente año, por rústica y urbana, no puede publicarse el itinerario de cobranza que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en su consecuencia, á medida que reciban los recaudadores los valores respectivos correspondientes á los pueblos de sus Zonas, publicarán los edictos abriendo la recaudación en los á que correspondan los valores recibidos.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes en esta provincia.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS
DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Convocatoria.

En cumplimiento de la regla 1.ª de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Enero del corriente año, se abre concurso en esta Escuela Normal Superior de Maestras para proveer cinco *becas*, dotadas con mil doscientas cincuenta pesetas cada una, entre Maestras de primera enseñanza superior, para asistir á los estudios prácticos del sistema pedagógico que se sigue en la Escuela de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid.

Las aspirantes deberán reunir las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser Maestras Superiores que se hayan revalidado de dicho grado en esta Escuela Normal.
- 2.ª Ser mayores de veinte años y no haber cumplido la edad de treinta.
- 3.ª Las solicitudes de las concursantes que aspiren á las citadas *becas* deberán dirigirse á la Dirección de esta Escuela Normal, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten las circunstancias exigidas, tales como partida de nacimiento, hoja de estudios y demás condiciones favorables que concurren en la solicitante.
- 4.ª El plazo para solicitar las mencionadas *becas* será el de quince días, á contar desde el día de la fecha.
- 5.ª Las propuestas de candidatos que esta Escuela Normal haga ante la Dirección general de Primera enseñanza, serán inapenables, siempre que recaigan en Maestras de primera enseñanza Superior, estén dentro de los límites de la edad fijada y se hayan revalidado de dicho grado Superior en este Centro Normal.

Tampoco cabrá recurso alguno contra los nombramientos hechos por la Dirección general, siempre que recaigan en candidatas que reúnan las expresadas condiciones de edad y título.

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza, después del 10 de Junio próximo y antes de igual fecha del de Agosto, nombrará libremente de entre los candidatos propuestos por las Escuelas Normales, las cinco Maestras alumnas que hayan de disfrutar las *becas* en el curso próximo.

7.ª Este comenzará el 2 de Septiembre venidero y la *beca* terminará el 31 de Agosto del año siguiente; durante este período de tiempo; las alumnas becarias estarán á las órdenes del Maestro Regente de la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid, el cual les encomendará los trabajos y prácticas necesarias, tanto durante las horas de clase, como en aquellas que estime necesarias.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas, advirtiéndoles que la Orden de la Dirección general de 30 de Enero del corriente año, ya citado, se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 13 de Febrero del actual año, núm. 44, página 440, origen de la presente convocatoria.

Zaragoza 1 de Mayo de 1911.—La Directora, Eustoquia Caballero Castillejos.

SECCION SEXTA

Egea de los Caballeros.

El día 16 del actual, de once á once y media de la mañana, se celebrará subasta pública en el salón de sesiones de este Ayuntamiento para el arriendo por cuatro años del servicio de la recaudación de impuestos y arbitrios de este Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo acompañarse á cada uno la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal el previo depósito de quinientas pesetas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de dicho servicio, se hallará de manifiesto en esta secretaría municipal hasta el día señalado para la licitación.

Egea de los Caballeros 1.º de Mayo de 1911.—
El Alcalde, Manuel Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Recaudación de impuestos municipales.

Desea hacerse cargo de la recaudación de impuestos municipales directamente, por cuenta de la Alcaldía del mismo, persona impuesta en la tramitación y cobro de expedientes ejecutivos, con diez años de práctica y buenas referencias. Dirigirse, sin sello, á Manuel Ruiz, calle de Miguel de Ara, núm. 10, piso 3.º, Zaragoza.